

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01479/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00032/UTNEZA/IP/2017, por parte de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Por favor, requiero se me proporcione copia de los exámenes del grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada que aplicó el maestro Ignacio Barragán Villanueva en el tercer parcial, de la División de Informática y Computación del turno vespertino. Los exámenes que les solicito son los que el profesor aplicó y que ya evaluó, es decir, los que ya resolvieron los alumnos y con los cuales se les calificó. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre del alumno que lo resolvió, pero dejar el grupo" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

"Se transcribe el resolutivo del pleno: Resolución a la solicitud número 00032/UTNEZA/IP/2017 en la cual se pide copia de los exámenes resueltos por los alumnos del grupo 801-v de la asignatura de estadística aplicada que aplicó y calificó el maestro Ignacio Barragán Villanueva en el tercer parcial, de la división de informática y computación del turno vespertino, se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. En consecuencia, los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. En caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregará la información solicitada. Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar. Por tanto, la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier

tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaría Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.” (sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO agregó a su respuesta los siguientes archivos:

“ESTADISTICA APLIC II.pdf”: Documento de tres páginas membretadas por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl que contienen el ANEXO A “PLANEACIÓN DIDÁCTICA” de la División de Informática y Computación, Fecha de elaboración: 05 de enero de 2017, Asignatura: Estadística Aplicada II, Periodo: enero – abril de 2017, Unidad Didáctica I: Probabilidad, Grupo: 801 IV, Cuatrimestre: 8º, Profesor: Testado.

El anexo referido dispone información en una tabla con siete columnas correspondientes a la “Fecha”, “Temas”, “Tiempo Hrs.”, “Estrategias. Procedimientos o Actividades de Enseñanza-Aprendizaje por Unidad”, “Recursos Didácticos por Unidad”, “Evidencias de Aprendizaje por Unidad”, e “Instrumentos de Evaluación por Unidad” (ésta última, considera ejercicios en clase, participaciones, tareas y examen).

Cabe destacar que los datos de la tabla anterior se dispone también para la "Unidad Didáctica II: Distribución de Probabilidades" y "Unidad Didáctica III: Prueba de Hipótesis", documento que al calce contiene datos testados de quien elaboró, revisó y otorgó el visto bueno.

- *"Ruta acceso NORMAS.pdf"* Archivo de cuatro páginas con imágenes correspondientes a la página www.utn.edu.mx, de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, que muestran la ruta para ingresar al SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO-9001:2008. En la opción "Procedimientos" de dicho servicio se aprecia lo relacionado con rubro "EDUCATIVO" que direcciona a los Procedimientos, imagen que se inserta para mayor ilustración:

Sistema de Gestión de Calidad
ISO-9001:2008

Inicio | Inicio | Contacto | Quié | Procedimientos | Actualización

Bienvenido al Sistema de Gestión de Calidad

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Atención al Proceso de Selección	PSA-01 (2007)	DIVISION DE ADMINISTRACIÓN	1
EDUCATIVO	Planificación y Asignación de Carga Académica	PSA-02 (2007)	DIVISION DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	1
EDUCATIVO	Selección de Profesores	PSA-03 (2007)	DIVISION DE INFORMATICA Y COMPUTACION	1
EDUCATIVO	Tratamiento de Quejas	PSA-04 (2007)	DIVISION DE COMERCIALIZACIÓN	1
EDUCATIVO	Muestreo de Calidad	PSA-05 (2007)	DIVISION DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	1

1 2 3 4 5

Como puede observarse en el proceso educativo hay más de 5 campos, y cada campo con 5 procedimientos, y todos hablan de alumnos y maestros.

- *ACTVIII reuniónextra.pdf*. Contiene el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, número CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete. El documento menciona como punto 3.1 del "Orden del Día" lo relacionado a someter a consideración del pleno diversas solicitudes de clasificación de la Información derivado de la titularidad sobre los datos personales de los estudiantes, entre las que se encuentra la solicitud número 00032/UTNEZ/IP/2017 formulada por el RECURRENTE.

Asimismo, el Acta citada contiene entre los acuerdos emitidos, el marcado con número CTUTN/008/003/2017 relativo a la solicitud 00032/UTNEZ/IP/2017 que sustancialmente señala:

"... se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales... los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la Universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente y sólo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente... por lo que no se entregará la información solicitada.

También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de notica con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de disertaciones, interrogantes,

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistades, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad." (sic).

- **"Cédula Sria Académica.pdf"**. Contiene el documento denominado **"Cédula de Información"**, del Departamento de Servicios Escolares –dependiente de la Subdirección de Servicios Académicos y, a su vez, de la Secretaría Académica- de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. Documento integrado en tres páginas, con información presentada en una tabla de seis columnas con los rubros "No. de Folio de la Solicitud", "Descripción de la Información Solicitada", "Respuesta a la Solicitud", "Pública de Oficio", "Forma de Acceder a la Información", y "Reservada o Confidencial", respectivamente, y en donde se aprecia lo relacionado con la solicitud materia del presente medio de impugnación en cuyos rubros se indica:

Número de folio de la Solicitud: 00032/UTNEZA/IP/2017.

Descripción de la Información Solicitada: *"Requiero se me proporcione copia de los exámenes del grupo 801-V que aplico el profesor ... en el tercer parcial, y que ya evaluó, es decir los que ya resolvieron los alumnos y con los cuales se les calificó."*

Respuesta a la Solicitud: **"LA INFORMACIÓN REQUERIDA ESTA ÁREA EN SU SISTEMA NO SE ENCUENTRA REGISTRADA."**

Publica de Oficio: **"NO"**

Forma de Acceder a la Información: **"N/A"**

Reservada o Confidencial: **"N/A"**

- "*oficioSria academica.pdf*". Contiene el Oficio 205F20000-308/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, signado por la Secretaria Académica del SUJETO OBLIGADO, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual envió la cédula analítica complementaria que alude a los datos solicitados de acuerdo con la información que obra en los archivos del Sistema Integral de Información Escolar (SIIE).

- "*solicit ExtraordVIII.pdf*". Oficio No. 205F220000/0142/17 fechado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Encargado de la División de Informática y Computación, dirigido al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación del SUJETO OBLIGADO, a fin de solicitar se convoque al Comité de Transparencia para la celebración de un sesión extraordinaria, indicando el día y hora, a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del sistema SAIMEX.

- "*ResptaDivisión 220517.pdf*". Archivo que contiene el oficio 205F220000/0145/17 del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Encargado de la División de Informática y Computación, dirigido al Presidente de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, a través del cual informó, entre otras solicitudes, lo relacionado a la solicitud de información que nos ocupa, manifestando sustancialmente la determinación de no proporcionar la información peticionada, en los términos transcritos como respuesta en párrafos supraindicados.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, quien expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado:

"Por favor, requiero se me proporcione copia de los exámenes del grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada que aplicó el maestro Ignacio Barragán Villanueva en el tercer parcial, de la División de Informática y Computación del turno vespertino (para el periodo enero-abril del 2017). Los exámenes que les solicito son los que el profesor aplicó y que ya evaluó, es decir, los que ya resolvieron los alumnos y con los cuales se les calificó. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre del alumno que lo resolvió, pero dejar el grupo." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"Solicito copia de los los exámenes del grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada que aplicó el maestro Ignacio Barragán Villanueva en el tercer parcial, de la División de Informática y Computación del turno vespertino (para el periodo enero-abril del 2017) para dar fe de que se aplicó el examen." (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. De las constancias del expediente en que se actúa, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO envió, a través del SAIMEX, el archivo "4ACTVVIII", mismo que adjuntó dos veces, correspondiente al acta número CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete; información que fue proporcionada en la respuesta primigenia motivo por el cual no se dejó a disposición del RECURRENTE.

Además, comentó que:

"... el solicitante quiere forzar la "entrega de copias de los exámenes; que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales; que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante; que el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluido los contenidos de los exámenes que contestan los estudiantes a los docentes. además, el contenido del examen se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante; que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las norma ... Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad."

Por su parte, el **RECURRENTE** fue omiso en expresar manifestación alguna dentro del plazo establecido para tal efecto.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de agosto dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha **veinticuatro de mayo de año dos mil diecisiete** y la **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión el **doce de junio de dos mil diecisiete**, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres, cuatro diez y once de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a los días sábados y domingos respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I, II y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, fue emitida conforme a sus atribuciones y satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que conforme a derecho proceda.

4. Estudio del Asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, le proporcionara copia de los exámenes del grupo 801-V, tercer parcial, de la asignatura Estadística Aplicada, División de Informática y Computación, turno vespertino.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que:

“ ... los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente; que en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregará la información solicitada.

...

También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante; que se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.”

A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** agregó siete archivos en formato “pdf”, mismos que fueron descritos con antelación, en el apartado de antecedentes.

Inconforme, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta refiriendo como **acto impugnado** el contenido de su solicitud y como **motivos de inconformidad** solicitó nuevamente los exámenes peticionados, especificando el periodo (enero –abril del 2017), agregando “para dar fe de que se aplicó el examen.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones comentó sustancialmente que el solicitante quiere forzar la entrega de copias de los exámenes; que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales; que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se entreguen los exámenes; que no se autoriza

a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante; que el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este, incluyendo los contenidos de los exámenes; que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por el Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad.

Previo al análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto, determina que con los pronunciamientos y documentación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta e informe justificado, se colige la existencia de la información peticionada y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del **RECORRENTE**, ya que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO**, a contar con lo solicitado, toda vez que éste aceptó tenerla en su poder, tan es así, que dentro de sus manifestaciones señaló que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que **NO** son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente; que en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se

entregará la información solicitada, resolviendo además, que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por lo que su Comité de transparencia no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, cabe resaltar que **SUJETO OBLIGADO** omitió testar los nombres de los particulares relacionados con diversas solicitudes de información contenidas en el "ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA", número "CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT", mismos que constituyen datos personales, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Asimismo, este Instituto advierte que el **RECORRENTE** al interponer su recurso de revisión, señaló como acto y motivos de inconformidad el contenido de su solicitud primigenia, es decir, no expone argumentación alguna que controvierta la respuesta

emitida por el **SUJETO OBLIGADO** que motivo su determinación, no obstante persistió en que se le expida la información agregando en su inconformidad: *"... para dar fe de que se aplicó el examen."*

No obstante, con la finalidad de cumplimentar a cabalidad el derecho humano de acceso a la información del **RECORRENTE**, éste Instituto en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, los cuales prevén la facultad de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho referido, se procederá al análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y del Acuerdo de su Comité de Transparencia, a fin de determinar el carácter que tiene la información solicitada, es decir, si es confidencial o reservada y si es susceptible de entregarse o no.

Por principio de cuentas, se resalta que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la

materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual debe ser clasificada como confidencial.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información confidencial es menester señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Por su parte la Ley Transparencia local, establece en el artículo 143 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como confidencial, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..."
(Énfasis añadido)

En esa virtud, tenemos que la información solicitada por el ahora RECURRENTE contiene datos personales, consecuentemente, es susceptible de clasificarse como información confidencial, en los términos del presente análisis.

Precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, contenido en el "ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE."

En ese tenor el Acuerdo número CTUTN/008/003/2017 relativo a la solicitud de información 00032/UTNEZA/IP/2017, resolvió:

- *El examen o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales.*
- *No se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.*
- *Los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la Universidad y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.*
- *En caso de que el Comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo*

precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregara la información solicitada.

- Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar.*
- La publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita.*
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por el Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos, institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación; trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos del nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.*
- Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de los estudiantes, especialmente en sus afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la Universidad.*

Al respecto, ésta Ponencia advierte que el Acuerdo de mérito, no cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así debido a que de la simple lectura que se realice al Acta en mención, dentro de las cuales se encuentra el Acuerdo número CTUTN/008/003/2017, se desprende que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ello en virtud de que se llevó a cabo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes treinta y uno de agosto de dos mil doce, pues si bien la solicitud de la información fue realizada el dos de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de treinta y uno de agosto de dos mil doce, sufrió diversos cambios, esto es una reforma en fecha seis de enero de dos mil dieciséis y una fe de erratas del tres de febrero del mismo año.

Por tanto, es dable concluir que el Acuerdo número CTUTN/008/003/2017, no se llevó a cabo con las Leyes vigentes en el momento en que fue emitido.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que tanto la solicitud de información y su respuesta fuera emitida antes de que se abrogara la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, empero, es de señalarse que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá tomar en consideración la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Continuando con el análisis del Acta que contiene el Acuerdo multireferido a través del cual se niega la información al particular, se destaca que si bien se fundamentó en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 135 en relación con el diverso 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..."

(Énfasis añadido)

De lo transcrito tenemos que:

- Los Lineamientos Generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante lo anterior, en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en señalar de manera textual las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues si bien, motivó su actuar al negar la información, fue omiso en precisar que nos encontramos en presencia de información confidencial, en virtud de ello es que esta Ponencia resolutoria considera que tanto

el Acta de la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), celebrada el veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, y el Acuerdo número CTUTN/008/003/2017, carecen de una debida fundamentación, máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, la fundamentación contenida en el Acta que contiene el acuerdo de mérito, se realizó de manera general, pues no menciona ningún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios referente a la información confidencial, máxime que es evidente que nos encontramos en presencia de este tipo de información, por tal situación se insiste en la falta de fundamentación del Acta y por ende del Acuerdo referido que en ella se contiene.

Correlativo a ello, es preciso señalar que tanto el artículo 149 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley de la materia, esto es deberán fundar y motivar las causales de confidencialidad, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial; así como las razones o

circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Más aún, todo Acuerdo de Clasificación emitido por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Así, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como confidencial de la información; de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, este Instituto colige que la información solicitada no puede ser de acceso público al contener datos personales concernientes a una o varias personas físicas identificadas o identificables, tal y como lo indicó el propio SUJETO OBLIGADO, situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, el acuerdo de confidencialidad de la información debe elaborarse considerando lo previstos en los artículos 91, 135, 143 fracción I, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en los numerales Quinto, Sexto último párrafo, Séptimo último párrafo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. ...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo expuesto, se insiste que, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y protector de los datos personales se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera fundada y motivada la confidencialidad de la información solicitada, en

el que precise que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla.

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar que la naturaleza confidencial de los exámenes practicados a los alumnos, se debe a que dichos documentos reflejan datos personales concernientes a la capacidad intelectual de las personas sometidas a éstos.

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien en la fracción III del artículo 6° Constitucional, se establece que toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales, sin embargo, no se debe perder de vista que dicha prerrogativa también está limitada, lo anterior con la finalidad de evitar afectar la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, se actualiza en aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, toda vez que como se prevé en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que la identifica y la hace identificable.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los Sujetos Obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por

objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales, que la misma ley establezca, podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta.

En ese tenor, resulta pertinente mencionar que solamente tendrán acceso a la información materia del presente asunto aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a que haya lugar (profesores), sin que ello implique que están autorizados para la divulgación de los mismos, además de que no se cuenta con autorización de los estudiantes para poder mostrar sus exámenes a particulares de manera, total, testada o reservada parcialmente, y sólo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, aunado a que dichos docentes tampoco tienen autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

Cabe resaltar que para el tratamiento de datos personales, se requiere que el titular de los mismos exprese su consentimiento, el cual consiste en la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de manera expresa o tácita, tal y como lo establecen los artículos 7, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de manera análoga se encuentran contemplados en los artículos 4, fracción X, 18, 19, y 20 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y
Municipios cuyo contenido se inserta a continuación:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.

Principio de Consentimiento

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior debe agregarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la existencia de algún documento del cual se pudiera advertir el consentimiento expreso o tácito de los alumnos del grupo 801-V, del turno vespertino, ni de ningún alumno para que los exámenes con los

cuales fueron evaluados en la asignatura de Estadística Aplicada, sean entregados al solicitante, es decir, que se hagan públicos.

Así las cosas y toda vez que se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al **RECURRENTE** la información materia de su solicitud, en virtud de que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante para mejor proveer al derecho humano de acceso a la información del **RECURRENTE**, estima pertinente que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del Acuerdo de clasificación de la información requerida, como confidencial, en los términos analizados.

Finalmente, por cuanto hace a los documentos que el **SUJETO OBLIGADO** expidió en respuesta y adjuntó a sus manifestaciones, constituyen manifestaciones que van encaminadas a confirmar, robustecer y precisar su respuesta, empero, aun y cuando adjuntó el acuerdo con el cual pretende sustentar la clasificación de la información, como ha sido expuesto, éste carece de la debida fundamentación y motivación al no contemplar, entre otros aspectos, que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, y al no señalar en que en que causal de confidencialidad encuadra.

No obstante lo anterior, al encontrarnos en presencia de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identifica o identificable como lo son los exámenes ya resueltos de cada uno de los alumnos del grupo 801-V con

los cuales fueron evaluados en la asignatura Estadística Aplicada correspondiente a la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino, es incuestionable que dicha información no es susceptible de ser entregada, y por ende, tampoco se puede permitir su acceso; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción previstos en los artículo 91 y 143 fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante considera que en el caso concreto, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo se determinan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad argüidos y lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a quien se le **ORDENA** entregar al particular el Acuerdo de clasificación de Información pertinente, debidamente motivado y fundado por su Comité de Transparencia, que sustente la confidencialidad de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se MODIFICA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información número 00032/UTNEZA/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, el documento en donde conste:

- *El Acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes del tercer parcial correspondiente a los alumnos del grupo 801-V, turno vespertino, de la asignatura Estadística Aplicada, debidamente motivado y fundado.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ VOTO EN CONTRA, EMITIENDO VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01479/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01479/INFOEM/IP/RR/2017.